



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08-001-41-89-013-2022-00075-01

ACCIONANTE: SHIRLEY PATRICIA HENRÍQUEZ MÁRQUEZ CC 55.223.259

ACCIONADA: EPS SURAMERICANA

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL

Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 08 de febrero de 2022, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora SHIRLEY PATRICIA HENRÍQUEZ MÁRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 55.223.259, en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamenta mínimo vital, vida digna y seguridad social contra E.P.S. SURAMERICANA y las vinculadas SU ALIADO TEMPORAL S.A.Y SU SERVICIO TEMPORAL; y en el que se ordenó el amparo de los derechos deprecados.

II. ANTECEDENTES

1.- Padece de amnesia retrógrada que le ocasiona dolor de cabeza, migraña complicada, por lo que su médico tratante le ha otorgado incapacidades, con fecha de inicio 09 de septiembre de 2020, hasta el 30 de enero de 2022.

2.- Agrega que el no pago de dichas incapacidades, ha generado una afectación gravísima a su mínimo vital, tanto para ella como para sus hijos y esposo, toda vez que, no tiene cómo pagar los servicios públicos de agua, energía, gas, y no ha podido pagar las matrículas de los niños, el transporte para movilizarse a las consultas médicas, ya que su trabajo era su único sustento para sobrevivir.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados y, en consecuencia, la entidad E.P.S. SURAMERICANA, le cancele las de las incapacidades reclamadas junto con su debida liquidación.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, y la vinculación a las entidades SU ALIADO TEMPORAL S.A. Y SU SERVICIO TEMPORAL, y posteriormente de Listos S.A mediante proveído de fecha 3 de febrero de 2022, a fin de que se pronunciara sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

EPS SURA, a través de su representante legal el señor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA aseveró que, revisadas sus bases de datos y aplicativos, la parte actora registra

incapacidades las cuales se encuentran debidamente liquidadas a favor del empleador Listos S.A.S. Nit 890311341 y con pagos programados para el 03-02-2022 vía electrónica a la Cuenta 502004278 del Banco BBVA, tal como lo dispone el artículo 121 Decreto 019 de 2012 y el artículo 2.2.3.1 Decreto 780 de 2016, indicando que la accionante viene de la Eps Medimás donde causó más de 1000 días de incapacidad, por lo cual una vez evaluadas las IT por el equipo de salud de la eps se definió que, como consecuencia del evento que venía presentando en la Eps Medimás, se procedió a la autorización de los pagos al empleador..

LISTOS S.A, manifiesta que a través de su Representante legal y judicial suplente, que la accionante ocupa un cargo auxiliar y se encuentra afiliada en salud a EPS Suramericana; en pensión a la administradora de Pensiones Colombiana Colpensiones y en Riesgos Laborales a AXA COLPATRIA, además que esa empresa se ha encargado de cumplir con la obligación en relación con la transcripción de las incapacidades para que las entidades que conforman el Sistema De Seguridad Social procedan con su liquidación y pago.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 08 de febrero de 2022, por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, se decidió conceder amparo solicitado, en ocasión a que: *“...del informe rendido por la entidad Listos S.A. se observa que nada se aduce respecto a su pago y en comunicación con esa entidad, al abonado telefónico 3142123787 registrado en la respuesta de tutela, la señora Alma Brito, del área de jurídica, informó no poder confirmar la consignación aducida por la Eps Sura por no tener sistema, por lo que este despacho a fin de amparar el mínimo vital de la accionante quien manifiesta tenerlo afectado -hecho que no fue desvirtuado por ninguna de las entidades accionadas-, se ordenará a las entidades SURA EPS Y LISTOS S.A., que en la órbita de sus competencias, en el término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo han hecho, reconozcan y cancelen las incapacidades médicas del accionante del 9 de septiembre de 2020 al 30 de enero de 2022 emitidas por su médico tratante por enfermedad general, sin someterla a trabas administrativas para la obtención de dicho reconocimiento...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La accionada EPS SURAMERICANA impugnó el fallo referido indicando que: *“...Las cuales se registra debidamente liquidadas a favor del empleador Listos S.A.S. Nit 890311341 y con pagos programados para el 03-02-2022 vía electrónica a la cta. 502004278 del Banco BBVA. Tal como lo indica el artículo 121 decreto 019 de 2012 y el artículo 2.2.3.1 decreto 780 de 2016, cabe resaltar que el accionante viene de la eps medimas donde causo más de 1000 días de incapacidad, por lo cual una vez evaluadas las IT por el equipo de salud de la eps se definió que con consecuencia del evento que venía presentando en la eps medimas, por consiguiente, se procedió a la autorización de los pagos al empleador anexamos historial de incapacidades y detalle sap. ...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, E.P.S. SURAMERICANA. han vulnerado, el derecho al mínimo vital, vida digna y seguridad social de la señora SHIRLEY PATRICIA HENRÍQUEZ MÁRQUEZ, al no cancelar las incapacidades reclamadas junto con su debida liquidación?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 13, 56 y 86 de la Constitución Política. Leyes 1122 de 2007 y 100 de 1993, Decretos 2943 de 2013, 1406 de 1999 y 2463 de 2001, Ley 1755 de 2015; sentencias T-529 de 2017, T- 311 de 1996, C-418 de 2017, T- 144 - 2016, T245 de 2015, T- 263 de 2012, T-401-17, T-020-18, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al “mínimo vital”. Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos

sociales – como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital.

En cualquier caso, el mínimo vital es un derecho a la subsistencia que aun cuando no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, “puede deducirse de los derechos a la salud, al trabajo, y a la asistencia o a la seguridad social”. Este derecho incluye, el núcleo esencial de derechos sociales prestacionales y tiene como función lograr una igualdad material, “cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, y siempre que el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia.”

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES

En torno a la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de incapacidades laborales se cita una providencia de la Corte Constitucional que reconstruye la línea jurisprudencial sobre este aspecto T- 144 - 2016 y la sentencia T - 245 de 2015, en la que se itera que el reconocimiento y pago de la prestaciones económicas corresponde a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, sin embargo de manera excepcional ha de reconocerse en sede constitucional las incapacidades laborales:

En materia de procedencia excepcional de la tutela para el reconocimiento de esta prestación, en la Sentencia T-263 de 2012 se compilaron las siguientes subreglas:

i) El pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador dependiente o independiente, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores¹, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

ii) Constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, puesto que coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia².

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta³.

3.3. Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden terminar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa el único sustento.

¹ Cfr. Sentencia T-311 de 1996, reiterada en sentencias T-094 de 2006, T-772 de 2007, T-468 de 2010, T-004 de 2014, entre otras.

³ Sentencia T-789 de 2005.

En efecto, respecto del mínimo vital, la Corte ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario⁴.

3.4. Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando estas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se puede ver abocado el individuo y su núcleo familiar.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora SHIRLEY PATRICIA HENRÍQUEZ MÁRQUEZ, hizo uso del presente trámite constitucional de la referencia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del derecho al mínimo vital, vida digna y seguridad social contra E.P.S. SURAMERICANA y las vinculadas SU ALIADO TEMPORAL S.A.Y SU SERVICIO TEMPORAL y LISTOS S.A.

Lo anterior, en ocasión a que indica que se encuentra incapacitada desde el 09 de septiembre de 2020, hasta el 30 de enero de 2022, por padecer patologías de dolor de cabeza, migraña complicada; las entidades del sistema de seguridad social, así como su empleador se han negado a cancelarlas.

La entidad EPS SURA, a través de su representante legal, le informó al juez constitucional de primera instancia que la parte actora registra incapacidades las cuales se encuentran debidamente liquidadas a favor del empleador Listos S.A.S. Nit 890311341 y con pagos programados para el 03-02-2022 vía electrónica a la Cuenta 502004278 del Banco BBVA.

Por su parte, LISTOS S.A., indicó que revisadas sus bases de datos y aplicativos, que esa empresa se ha encargado de cumplir con la obligación en relación con la transcripción de las incapacidades para que las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social procedan con su liquidación y pago

En el trámite de impugnación, esta célula judicial a través de proveído de fecha 03 de marzo de 2022, ordenó prueba de oficio notificó al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A-BBVA, para que, nos certifique el titular de la cuenta 502004278, a fin de determinar si efectivamente se han pagado y cancelado las incapacidades ordenadas pagadas a favor del empleador, Así como también se ordenó requerir a LISTOS S.A.S., en el evento que sea el titular de la cuenta 502004278 del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A BBVA, para que, informara del traslado de los dineros consignados por SURA E.P.S., a la accionante del trámite tutelar, por las incapacidades generadas por la entidad prestadora de salud, remitiendo constancia de ello.

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A-BBVA, a través de su subgerente operativo a través de escrito confirmó el titular de la cuenta como la entidad LISTOS S.A. según imagen:

⁴ Sentencia T-311 de 1996, reiterada en sentencias T-789 de 2005, T-468 de 2010, T-263 de 2012, T-004 de 2014. Sobre el particular, en esta última providencia se refirió: “En la misma sentencia [T-311 de 1996], la Corte estableció la configuración de una presunción respecto a la ausencia del pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades laborales, ‘que se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, tal como ocurre con su salario’.”

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

PROCESO: IMPUGNACION
ACCIONANTE: SHIRLEY PATRICIA HENRIQUE MARQUEZ CC 55.223.259
ACCIONADO: SURA E.P.S
RAD: 08001-41-89-013-2022-00075-01

En atención al requerimiento efectuado por su Despacho mediante Oficio, nos permitimos remitir la información relativa a: certificación del nombre del titular la cuenta corriente No. 0013050201000427-8 de BBVA Colombia cuyo titular es la LISTOS S.A.S

Cualquier información adicional con gusto será suministrada

Cordialmente,



Subgerente gestión Operativa Cali
BBVA COLOMBIA

Mientras que la entidad LISTOS S.A. atendiendo al requerimiento, informó que: a la accionante se la ha realizado los pagos correspondientes de acuerdo con las incapacidades presentadas, con última fecha hasta el día 30 de enero de 2022, lo cual consta en los desprendibles de pago que se adjuntaron con el oficio. Y las cuales se encuentran en el libelo probatorio de la presente acción constitucional.

Así las cosas, encuentra este despacho que ya fueron canceladas las incapacidades objeto del presente trámite constitucional a la señora SHIRLEY PATRICIA HENRÍQUEZ MARQUEZ, en consecuencia ceso la vulneración de su derecho fundamental del derecho al mínimo vital, vida digna y seguridad social.

De esta manera, se estructura un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado” del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

En el caso de marras, esta celula judicial evidencia que la actora aun cuando disponía de otros mecanismos judiciales como lo argumenta el impugnante para proteger su mínimo vital, en este caso serían dilatorios y conculcadores de su dignidad humana al negarle el reconocimiento y pago de las incapacidades y ser catalogada como un sujeto de especial protección.

En suma, este despacho judicial revocará la decisión adoptada en primera instancia y en su defecto y se declarará hecho superado.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

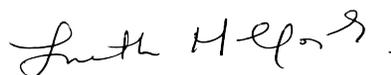
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado a revocar el proveído impugnado, al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado, al encontrarse acreditado el pago de las incapacidades objeto de este trámite constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XII RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha 08 de febrero de 2022, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora: SHIRLEY PATRICIA HENRÍQUEZ MARQUEZ CC 55.223.259, contra EPS SURAMERICANA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA